RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-4425-SPA-2517** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

La presente denuncia refiere el presunto maltrato animal del que son objeto tres ejemplares caninos ubicados en calle Constituyentes, número 12, colonia Tecaxtitla, Alcaldía de Milpa Alta.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al momento de la presentación de la denuncia, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia refiere el presunto maltrato animal del que son objeto tres ejemplares caninos ubicados en calle Constituyentes, número 12, colonia Tecaxtitla, Alcaldía de Milpa Alta.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala:

(…) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y

X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. (…)

Asimismo, el artículo 29, establece:

(…) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública (…)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, donde se hace constar que en el sitio de los hechos denunciados únicamente se localizaron dos caninos de raza criolla, una hembra de 5 años de edad y un cachorro macho de cuatro meses de edad, los cuales al ser observados se detectó que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo de recubrimiento de grasa, además se observó la cintura

detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. En cuanto a la alimentación a dicho del propietario sus animales de compañía son alimentados dos veces al día con pollo y tortillas, y cuentan con recipiente de agua limpia de manera permanente a su libre disposición.

En cuanto al lugar de alojamiento, el propietario refiere que sus animales cuentan con una tarima de madera para echarse y una lona para resguardarse de la intemperie colocada en la parte posterior del inmueble.

Ambos caninos, se observaron que mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.

Debido a que en el escrito de denuncia se hace mención de la reproducción continua de animales, personal de esta autoridad ambiental realizó las gestiones necesarias para que el canino hembra se esterilizara.

Para finalizar se le hizo la recomendación al propietario de los ejemplares caninos, que colocara una malla en la parte baja de la puerta a fin de contener a sus mascotas dentro del inmueble y así evitar algún atentado contra su bienestar.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Ciudad de México, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- En el domicilio ubicado en calle Constituyentes número 12, colonia Tecaxtitla, Alcaldía de Milpa Alta, esta Procuraduría constató la existencia de sólo dos perros de raza criolla y no tres como se refiere en el escrito de denuncia, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
    - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
    - Agua limpia para beber de manera permanente.
    - Lugar de alojamiento que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permita desplazarse de acuerdo a su talla.
    - Cuentan con una condición corporal adecuada.
    - Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
- Debido a que no se exhibió el documento que acredita que los perros se encuentran vacunados, se exhortó al responsable del mismo, a brindarles atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

PROCURADURIA AMBIENTAL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

- El personal de la Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales, realizó las gestiones necesarias para que el canino hembra fuera esterilizada y evitar la sobrepoblación de animales de compañía.
- Considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se le requirió al propietario del ejemplar objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YBH/DPN